



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Cinco (5) de Noviembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: WILLIAM DE JESUS MORALES TORO

ASUNTO:

Habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de su Apoderado Judicial; procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y los títulos valores anexos, se desprende que el señor **WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** suscribió y aceptó sendos (3) pagarés, el primero N° **051156100005692**, correspondiente a la obligación No. **725051150096973**, de la cual adeuda **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.800.000.00). **B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$1.458.027.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de septiembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 6 de septiembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE M/CTE** (\$92,717.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

El segundo, por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **4481860003617468**, correspondiente a la obligación No. **4481860003617468**, **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.** (\$1,228,680.00) **B) SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$73,756.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insatisfecho, causados desde el día 29 de agosto de la año inmediatamente anterior, hasta el día 23 de septiembre de la mencionada anualidad, con una tasa de interés Efectivo Anual correspondiente a cada periodo de tiempo máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHENTA Y SEIS MIL SIESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$86.674.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El Tercero por el capital impagado contenido en el pagaré No. **4866470212058861**, correspondiente a la obligación No. **4866470212058861**, **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$777,595.00) **B)** Por el valor de los intereses moratorios desde el día 1º de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor WILLIAM DE JESUS MORALES TORO no le ha cancelado dichas acreencias.

Los plazos para cancelar las referidas obligaciones se han vencido, por cuanto el ejecutado ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

El banco ejecutante endosó a FINAGRO el pagaré No. **051156100005692** correspondiente a la obligación No. **725051150096973**; quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad financiera demandante a través del Dr. ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra del señor WILLIAM DE JESUS MORALES TORO, por las siguientes sumas dinerarias: Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051156100005692**, correspondiente a la obligación No. **725051150096973**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$10.800.000.00) **B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$1,458,027.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de septiembre de la misma anualidad. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 6 de septiembre del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE M/CTE** (\$92,717.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré No. **4481860003617468**, correspondiente a la obligación No. **4481860003617468**, **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.** (\$1,228,680.00) **B) SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$73,756.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre dicho capital, causados desde el día 29 de agosto de la año inmediatamente anterior, hasta el día 23 de septiembre de la mencionada anualidad, con una tasa de interés Efectivo Anual correspondiente a cada periodo de tiempo máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 24 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHENTA Y SEIS MIL SIESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$86.674.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

¹ Folios 7 y 8 fte Cuaderno Principal

Ahora bien, en cuanto **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A)**. Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 4866470212058861**, correspondiente a la obligación **No. 4866470212058861, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$777,595.00) **B)** Por el valor de los intereses moratorios desde el día 1º de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.².

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que poseyera **WILLIAM DE JESUS MORALES TORO** Identificado con C.C. 15.458.168, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal con sede en esta Municipalidad.³

El 29 de septiembre de 2020, se elaboró por secretaria el oficio C-0560 con destino a la entidad financiera de antes citada. (fol. 3 cdo. medidas)

El demandante arrima el 28 de octubre de 2020, fotocopia informal de la comunicación de marras con sello de recibido en la entidad crediticia aludida. (fol. 5 y 6 cdo. medidas)

En la misma data, se recibe certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal al demandado. (fol. 121 a 123 cdo. principal)

Finalmente, el secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificado de manera personal al demandado el día 06 de octubre de 2020 conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno por parte del hoy ejecutado dentro de la oportunidad de ley. (10 días siguientes).

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar primigeniamente sentado que, en este estrado judicial a la fecha no se cuenta con la instalación de los medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales en materia civil, motivo por el cual este asunto se está tramitando por la vía escritural.

Ahora bien, se traba la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés números **051156100005692, 4481860003617468 y 4866470212058861**), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

Subrayas propias.

² Folios 118 a 119 Cuaderno Principal.

Bajo dicho contexto, este juez civil ordenará seguir adelante con la presente ejecución; así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena igualmente la liquidación del crédito con sus intereses y se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso; a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf00e717be6bd6ef0bee8ba6b6bb9c3b1137185f1be33da8e7b828c947917ce**
Documento generado en 05/11/2020 02:26:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>